



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 13/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 13/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **13/2024**, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio **SGA/MFEN/849/2022** de quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el escrito recibido el nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual, [REDACTED], denunció hechos que pudieran constituir una falta administrativa por parte de [REDACTED], [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED], prevista en los artículos 110, fracción XVI¹, de la

¹LOPJF
Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, y 7 fracciones I y VII² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denunciante, en el citado escrito, señaló:

“(…) Con fecha 30 de junio de 2022, me presenté en las instalaciones de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en [REDACTED], Ciudad de México, a efecto de solicitar información sobre varios expedientes. Me atendió en la [REDACTED] una señorita [REDACTED] que se encontraba en la propia [REDACTED]. Dicha señorita admitió desconocer cualquier información para auxiliarme y pidió el apoyo de otro [REDACTED] que se encontraba en la [REDACTED] a saber: la C. [REDACTED], quien, al estar explicándole yo lo que necesitaba, se dio la vuelta y me dejó hablando, ante lo cual mire a la señorita anterior con extrañeza y ésta me miro con recelo. La señora [REDACTED] regreso hacia donde yo estaba pero sin detenerse, por lo que le pregunté si me iba a seguir atendiendo y ella respondió desvergonzada y altaneramente que “no”, así nada más. La señorita la detuvo para decirle que yo sólo quería tal información y que si ella podía decirle a quién pedírsela para poder auxiliarme. La C. [REDACTED] le contestó que ninguna de

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

(…)

² LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(…)

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(…)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(…)

las dos tenía obligación de ayudarme y dirigiéndose nuevamente de manera intimidante y acercándose demasiado, me dijo que ya me fuera, que si no, me iban a detener. Para mí, la actuación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era inaudita, sólo pude reaccionar para preguntarle su nombre, mientras le tomaba fotografías con miras a hacer una denuncia pública. La C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestó a mi pregunta sobre su identidad, con una señal obscena donde sobresale el dedo mayor de la mano sobre los demás dedos (Anexo 1). Ante ello, le pregunté a la señorita el nombre de su [REDACTED], pero se negó a proporcionármelo mientras trataba de convencerme de, en sus palabras: *“es mejor dejar las cosas así”* ya que *“no tiene sentido porque nadie la va a hacer nada y usted se va a exponer a represalias en usted o en sus asuntos”*.

Al escuchar esto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se retiró su identificación de [REDACTED] y empezó a burlarse de mí con sus compañeros de trabajo, cuatro individuos quienes portaban [REDACTED] de [REDACTED] ella les decía a ellos cosas como “pinche pendeja” “me la pela”, “que chingue a su madre”; y [REDACTED] se reían con ella. Entre las fotografías que pude tomar y que se anexan a esta denuncia, se encuentra la de la C. [REDACTED] [REDACTED], haciéndome la señal obscena descrita (Anexo 1); su identificación (Anexo 2); [REDACTED] portando dicha [REDACTED] con el logotipo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como dos [REDACTED] igualmente ostentando el logotipo de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (Anexo 3); el pecho de uno de los [REDACTED] que perpetraron la agresión en mi contra junto con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde porta su identificación y en la cual alcancé a leer el nombre [REDACTED] [REDACTED] (Anexo 4); así como todo el personal de [REDACTED] que en conjunto perpetuó la agresión en mi contra, esto es, la C. [REDACTED] [REDACTED] y los cuatro [REDACTED] que actuaron con ella; señalando respecto del [REDACTED] que aparece con [REDACTED] que alcancé a leer el nombre en [REDACTED] (Anexo 5). Es necesario hacer notar que aunque la señorita [REDACTED] que aparece con lentes y que fue quien me atendió; si bien no actuó en conjunto con sus compañeros denunciados en la presente, su agresión se materializa en el momento de negarse a darme al nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] y tratando de convencerme para no denunciar la agresión por mí sufrida. (...)

En vista de las documentales e imágenes fotográficas remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7³, del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/334-2022**, de su índice.

Por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II⁴, del

³ **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en el artículo 4⁵ del Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (Acuerdo General de Administración IX/2019), lo cual fue autorizado por la Secretaría General de la Presidencia el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁶, del citado Reglamento Orgánico.

A partir de dicha autorización, el uno de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos

(...)

⁵ **AGA IX/2019**
Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:
I. Admitirla;
II. Prevenir al denunciante;
III. Desecharla; o
IV. Tenerla por no presentada.

⁶ **ROMA-SCJN**
Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁷.

SEGUNDO.- Ampliación del plazo de investigación. Mediante auto de diez de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas solicitó la ampliación del plazo para investigar con la finalidad de recabar mayores elementos que le permitieran dilucidar con certeza las presuntas conductas autorizadas para investigar, así como para discernir si constituían alguna falta administrativa.

La ampliación del plazo de investigación fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el trece de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de

⁷ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

⁸ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Administración número I/2023⁹, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

Finalmente, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

A. Documentales:

1. Oficio SGA/MFEN/849/2022 de quince de diciembre de dos mil veintidós por el cual, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el escrito de denuncia presentado por [REDACTED], mediante el cual solicita el dictado de sanciones correspondientes en contra de quienes identifica como [REDACTED] de este Alto Tribunal.

⁹ **AGA I/2023**
SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

2. Escrito recibido el nueve de agosto de dos mil veintidós, presentado por [REDACTED], por el que denunció los hechos siguientes:

a) El treinta de junio de dos mil veintidós, se presentó en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitar información sobre algunos expedientes, fue atendida por [REDACTED], [REDACTED] de este Alto Tribunal; sin embargo, dicha servidora pública desconocía la información, por lo que requirió el apoyo de su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién se encontraba en la [REDACTED].

b) En virtud de lo anterior, [REDACTED] se dirigió a [REDACTED] explicando lo que requería, sin embargo, la citada servidora pública se dio la vuelta sin dar respuesta, de modo que la persona denunciante cuestionó si realmente la atenderían, a lo que [REDACTED] [REDACTED] contestó que “no”.

c) [REDACTED] le preguntó a la servidora pública imputada si ella sabía quién podía ayudar a la denunciante, a lo que ella contestó que ninguna de las dos tenía la obligación de ayudarla y le mencionó a [REDACTED] que debía irse o, por el contrario, sería detenida.

d) Al recibir esta respuesta por parte de la servidora pública imputada, [REDACTED] le comenzó a tomar fotografías para presentar una denuncia pública por el trato que recibió; al

preguntar por su nombre, ésta misma contestó con una señal obscena en la que sobresale el dedo mayor de la mano sobre los demás.

e) Posteriormente, [REDACTED] se retiró su identificación y se carcajeó junto con sus compañeros que portaban [REDACTED], ella les decía cosas como: “*pinche pendeja*”, “*me la pela*”, “*que chingue a su madre*”.

A su escrito adjuntó:

- Imagen fotográfica en la que se observa a una persona de [REDACTED] con cubrebocas, [REDACTED] con el logotipo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una señal obscena en la que sobresale el dedo mayor de la mano sobre los demás y a quien la denunciante en su escrito, identificó como [REDACTED].
- Imagen fotográfica de una licencia de conducir, Tipo “A”, expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
- Imagen fotográfica de [REDACTED] de una persona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], portando su identificación (inteligible) con un sujetador [REDACTED], todos con el logotipo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la

denunciante en su escrito, identificó como [REDACTED]
[REDACTED].

- Imagen fotográfica del torso de un [REDACTED], portando su identificación (inteligible) de la que la denunciante en su escrito indicó que alcanzó a leer el nombre de [REDACTED].
- Imagen fotográfica en la que se observan a seis personas, tres del sexo masculino portando [REDACTED]
[REDACTED], una del sexo masculino portando [REDACTED]
[REDACTED], quien el denunciante indicó que alcanzó a leer el nombre [REDACTED] y dos del sexo femenino, las cuales portan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que la denunciante en su escrito, indicó que se trataba [REDACTED]
[REDACTED] que en conjunto perpetraron la agresión, entre los que identificó a [REDACTED].

2. Oficio D-123-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director General [REDACTED] de este Alto Tribunal informó las personas servidoras públicas que se encontraban asignadas al área de [REDACTED]
[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de junio de dos mil veintidós para cubrir [REDACTED]
[REDACTED]:

- 1) [REDACTED], [REDACTED].
- 2) [REDACTED], [REDACTED].

- 3) [REDACTED], [REDACTED].
- 4) [REDACTED], [REDACTED]
encargado de [REDACTED].

3. Oficio D[REDACTED]-484-2023 de doce de mayo de dos mil veintitrés, por el que el Director General [REDACTED] informó quienes eran los [REDACTED] asignados [REDACTED] [REDACTED] edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de junio de dos mil veintidós:

- a) Personal asignado [REDACTED]
- [REDACTED]
 - [REDACTED]
- b) Personal asignado [REDACTED]
- [REDACTED]
 - [REDACTED]

4. Oficio DGRH/SGADP/DRL/841/2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] [REDACTED]:

No.	Documento	Descripción	Fecha
1	Nombramiento definitivo	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
2	Cédula de funciones	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Primero de marzo de dos mil veintitrés

De la cédula de funciones de [REDACTED] [REDACTED] tiene, entre otras, las funciones siguientes:

1) Llevar a cabo los dispositivos de [REDACTED] implementados por la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la Suprema Corte.

(...)

4) [REDACTED], mediante el registro [REDACTED] [REDACTED] a la institución.

(...)

11) Notificar de inmediato al responsable de grupo los incidentes que se presenten durante su turno de trabajo y posteriormente hacerlo por escrito en la [REDACTED] correspondiente.

12) Informar, canalizar y [REDACTED] a las personas que tienen cita en las diversas ponencias, órganos y área.

(...)

14) Cubrir [REDACTED] en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le sea asignada.

B. Comparecencias desahogadas ante la autoridad investigadora¹⁰:

¹⁰ De autos, no se cuenta con la transcripción de las comparecencias que debió realizar la autoridad investigadora, lo que aquí se reproduce es a partir de los videos que se integraron al expediente de investigación.

1. Comparecencia de veinte de abril de dos mil veintitrés de [REDACTED], [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] en este Alto Tribunal, en la que manifestó:

a) El treinta de junio de dos mil veintidós, llegó una persona de sexo femenino a solicitar atención y en ese momento Oficialía de Partes únicamente estaba atendiendo a través del buzón judicial, sin embargo, esta persona quería a alguien que la atendiera de forma presencial y se molestó porque quería atención personalizada.

b) Se le entregó un volante para que realizara la cita correspondiente, pero *“la señora se molestó, y vagamente es lo que recuerdo, estuvo insultando, fue agresiva y de ahí en fuera es lo único que recuerdo de esa ocasión”*; refirió que la persona que la atendió fue su [REDACTED] y que en el lugar de los hechos se encontraba otra [REDACTED], sin embargo, no recordó el nombre, puesto que [REDACTED] [REDACTED].

c) Mencionó que por su parte *“el trato siempre fue de los más cordial, siempre con la muestra de respeto hacia todos los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los señores Ministros, desde mis veintitrés años siempre se les ha dado la atención y el respeto”*; indicó que no recuerda que les hayan tomado alguna fotografía ni que ellos hayan mostrado una actitud grosera hacia la denunciante.

2. Comparecencia de veinte de abril de dos mil veintitrés de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], adscrita a la [REDACTED]
[REDACTED] en la que manifestó:

“(…)

Cuando vi la notificación, si este me imaginé un asunto porque si estaba yo en [REDACTED], casualmente yo llevaba en esa semana dos días [REDACTED] creo que ese día fue jueves si no me equivoco, y yo estuve desde el miércoles y también estuve el jueves.

(…)

Hubo una situación con una señora que estaba un poco nerviosa, llegó y [REDACTED], este pues yo la vi que estaba así como un poco nerviosa desde la [REDACTED] yo la atendí, me acerqué, y le dije buenas tardes, dígame y me comento que quería ver un asunto.

(…)

Le dije que sí podíamos ayudarle, si quiere vemos en la computadora el proceso para que usted cheque el número de folio o no recuerdo bien exactamente si ella se quedó atorada en un trámite, pero no sabía cómo buscarlo.

(…)

Quería ver a alguien en la oficialía de partes, me dijo oiga es que ahí hay alguien que siempre nos dice cuando venimos a dejar al buzón nuestros papeles, recoge los formatos o los legajos y se mete; y él nos ha dicho que pasemos a preguntar, y le digo es que el problema es que estamos en pandemia, no le dejo un número de extensión, un correo donde pudiera notificar a esta persona o que la oriente sobre su documento, o lo que estaba buscando, porque si le pregunté.

(…)

Me metí adentro del mostrador y hay una computadora en el mostrador en donde se les explica.

(…)

Salí y ella si se quedó quieta, ósea no paso esas barreras, no se puso agresiva, si se tranquilizó, y ya a la hora de acercarme le comenté [REDACTED] que estaba al lado de mí si ya le habían atendido a ella, yo estaba atrás, y le dijo ya la atienden y ella le dijo ya, y yo le dije yo la estoy atendiendo, me dice [REDACTED]: dale los papelitos y que se vaya, entonces la señora se quedó así y si le dijo, oiga su [REDACTED] me está atendiendo no usted y esas no son las maneras de contestar.

(…)

Entonces, yo ya le empecé a explicar y le dije oye mira un favor evitémonos un problema, yo ya la estoy atendiendo, entonces la hice a un lado de la puerta hacia afuera para que también no se confrontaran.

(...)

Entonces ahí como que ya se empezaron a hacer de palabras y le dije oye un favor ya no le digas nada por favor yo la estoy atendiendo.

(...)

Ya en una esquinita alejada un poquito de la puerta entre las dos empezamos a platicar, y ella sola saco su teléfono, a través de su teléfono celular empezamos a hacer el mecanismo de la búsqueda de su documento.

(...)

Me dice de mi parte con usted ya me atendió, pero ya cuando volteo a ver [REDACTED] ahí fue el problema, me dice cuál es su nombre, pero ya en un plan retándola y la molestia de que no fuera atendida.

(...)”

Además, señaló que la [REDACTED] a la que se refiere era [REDACTED], señalando que hubo una fricción entre ellas.

3. Comparecencia de veinte de abril de dos mil veintitrés de [REDACTED], [REDACTED], adscrito a la Dirección General de [REDACTED] en la que manifestó:

“(...

Me dijeron que yo estaba como [REDACTED], porque yo funjo como [REDACTED], en este caso como tal yo no estaba en [REDACTED] y no hubo un reporte en el que me dijeran a mí el acontecimiento del cual menciona, desconozco, bueno que normalmente esto no pasa diario, pero si es a menudo que gente llegué en una forma grosera porque no le dan la atención que se supone que se merece, cuando en ese tiempo se supone que no estaba abierto oficialía de partes y nada más era un buzón automatizado en donde las personas llegaban ingresan su documento y seria todo lo que nosotros podemos apoyarles.

(...)

¿Cómo de [REDACTED] [REDACTED] usted sabe quiénes estaban asignados en esa área a esa hora?

-Si de hecho hay un [REDACTED] en donde nosotros tenemos las ubicaciones del personal de a quien le toca [REDACTED], y si esta la fecha como tal si debe haber un [REDACTED] del personal.

(...)

¿Entonces usted podía informarnos quién eran esas personas que estabas asignadas?

-Tendríamos que verificar en las [REDACTED] y ahí ya podríamos especificar bien quienes fueron los asignados a la [REDACTED] porque hay una [REDACTED] en todas [REDACTED] y en ubicaciones dentro del inmueble.

¿Entonces usted como [REDACTED] como hace rato decía que tendrían que haberle dado parte, no le dieron parte de nada de esto?

-La verdad no, porque si hubiese sido mayor el incidente pues yo lo hubiera asentado en [REDACTED], porque es normal que la gente te insulte y más en estos tiempos, que llega, insulta, te dice de cosas, argumenta cosas que ni siquiera son, hay gente que llega y que la verdad luego ni sabe a lo que va pero te argumenta cosas que no concuerdan con la situación jurídica o algún caso específico que debe llevar a la Corte, pero aun así se les atiende, y hay hasta folletitos que se dan para una atención en caso de que no se les puede apoyar, asesoría jurídica se les da un papelito, oficialía de partes alguna cita, verificar algún documento igual se les da un papelito, era lo único pero bueno de qué pasa si pasa eso, no es diario pero si no se, a lo mejor de cinco días va haber tres personas que lleguen con ese comportamiento.

¿Y ese ya no los registran [REDACTED]?

-Pues, al principio si había como tal una libreta [REDACTED] donde se apuntaba a la persona ajena al inmueble que pasaba a dejar su documentación y se hacía un registro como tal de las personas.

¿Pero te refieres a los incidentes estos que dice que llegan las personas con esta actitud y todo, ya no lo registran ustedes como [REDACTED]?

-No, a menos de que haya golpes o una situación más grave pues ahí si ya tú lo pones.
(...)"

4. Comparecencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés de

[REDACTED],
adscrita a la Dirección General de [REDACTED] en este Alto Tribunal en la que manifestó:

"(...)

Yo lo que voy a declarar, no es así como que, todo el día que estuve ahí, van a ser como fases nada más.

(...)

Quisiera declarar sobre las fotos que vi en el expediente mías, porque en realidad fue un vídeo que esta persona,

desconozco como se llama, me tomo a mí porque ella se sintió agredida al yo voltear a atender a tres personas de la tercera edad, y ese fue mi error haberla dejado con la palabra en la boca.

(...)

Nunca le dije permítame tantito, discúlpeme, permítame, no le dije nada y simplemente me volteo, cuando regreso otra vez con ella para seguirla atendiendo, me empieza a decir de groserías y que nunca nadie le había hecho eso ni le habían dado la espalda, pero con groserías.

Chinga tu madre, nunca en la vida alguien me había faltado al respeto, nunca nadie me había dado la espalda.

(...)

Le dije discúlpeme, se me hizo fácil voltear, pero si usted sigue faltando al respeto no se le va a atender, y el chiste es que se retiró, no recuerdo la hora.

(...)

Yo me retiro a comer o a llevar a alguien a [REDACTED], regresó y ni siquiera me percató que esa persona no se había retirado.

(...)

Sube las escaleras y me quita mi credencial y me empieza a jalonear a mí y me empieza a grabar con vídeo y a las personas que estaban ahí, decía que las queríamos matar, que le pusimos una pistola en la cabeza, empezó a grabar, yo lo que hago es protegerme la cara porque ella traía un lapicero y una libreta, yo levanto las manos para protegerme el rostro porque yo sentí que me iba a agredir con su lapicero y ella según nos estaba grabando con las groserías que nos decía.

(...)

Ella señala que principalmente usted fue quien no la quiso atender y que usted se portó más grosera con ella, incluso señala que [REDACTED] en algún momento si la atiende pero que usted en ningún momento quiso atenderla.

-De hecho, yo me metí, porque vi que la [REDACTED] no aceleraba su trámite, y yo me preocupé porque dije ya la tenemos mucho tiempo entonces **yo por meterme de que mi [REDACTED] la estaba atendiendo por querer agilizar las cosas salió peor porque ya fue en contra de mí, por haberme volteado, mi error fue haberme volteado.**

(...)

Después ya, esta persona me devuelve mi credencial, ni modo que se la lleve o que se la quite, y ya me la devuelve a mis manos.

(...)

¿Por qué piensa que fue contra usted?

-Pues yo creo que por haberme volteado por la falta de respeto que le hice al dejarla hablando cuando ella me estaba ahora si que solicitando el apoyo para la información que requería o el trámite que quería, el haberme volteado e ignorarla eso fue.

(...)

Dice esta persona que la única reacción que tuvo con usted fue preguntarle su nombre, porque ella se sentía molesta con esta situación y tomo fotografías de usted para hacer la denuncia, pero cuando ella le pregunta sobre su identidad usted le hace una seña obscena, sobre eso ¿tiene algo que decirnos?

-No jamás se le faltó al respeto, ella al contrario a mí sí me faltó y me ofendió mucho, hasta temí por mi vida porque hasta me estuve que estar cubriendo la cara porque esa persona ya estaba hasta temblando, yo creo de todo el día que llevaba ahí.

Ella dice que usted le hizo una seña obscena con el dedo mayor de la mano y que incluso usted se quitó [REDACTED]

[REDACTED] y se empezó a burlar con sus compañeros de trabajo, que ella identifica que utilizaban [REDACTED]

[REDACTED] ella refiere que usted les decía a sus compañeros “pinche pendeja”, “me la pela”, “que chingue a su madre” y que usted con los oficiales se reía de ella.

-Para nada, de hecho lo único que le dije que qué bueno que estaba tomando el video, como ellos portan [REDACTED], ella gritaba: me quieren matar, me quieren matar.

(...)

Le voy a mostrar una fotografía que ella exhibió aquí en el expediente

-Sí, soy yo, pero yo creo fue cuando levante mis manos así porque jamás he ofendido a una persona y menos en ese lugar lleno de cámaras.

(...)

(énfasis añadido)

5. Comparecencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], en la que esencialmente manifestó:

“(...)

Usted recordara esa fecha o algún suceso, si ese día en particular usted estaba auxiliando, porque nos proporcionaron que ese día usted estaba como apoyo.

-Es correcto, si estuve ahí, pero desconozco de algún acontecimiento. No recuerda un suceso con alguna persona.

-No licenciada, de hecho, cuando nos llegaban a pedir [REDACTED] a nosotros decíamos que los [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia eran los que, en ese momento, cuando yo estaba porque ya no estoy ahorita en la Suprema Corte son los que daban [REDACTED], entonces nosotros los canalizábamos con [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-146-2024** de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de las faltas previstas en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, y 7 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 4.13, 4.19¹¹ y 5.10¹² del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación
Capítulo IV
Profesionalismo
(...)
4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.
4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.
¹² Código de Ética del Poder Judicial de la Federación
Capítulo V
Excelencia
(...)
5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.
(...)

Lo anterior en virtud de que la autoridad investigadora estimó que

i) [REDACTED] no proporcionó la atención que solicitó la persona denunciante y, ii) [REDACTED] realizó una señal obscena a la denunciante.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“A. [REDACTED] no proporcionó la atención que solicito la persona denunciante.

Al respecto, se recuerda que la persona denunciante en el escrito de queja refirió que el día de los hechos se presentó en [REDACTED] de este Alto Tribunal, para pedir [REDACTED] sobre diversos expedientes, pero que una persona servidora pública [REDACTED], que se encontraba en [REDACTED] de dicho inmueble no le brindó la atención que solicitó.

Sobre el particular, la persona denunciante indico que en principio fue atendida por una persona del sexo femenino perteneciente al área [REDACTED] - [REDACTED]-, quien le manifestó desconocer la [REDACTED] necesaria para [REDACTED] por lo que pidió apoyo a [REDACTED], quien al explicarle lo que necesitaba, ésta se dio la vuelta y la dejó hablando, de manera que la persona denunciante le preguntó si la iba a seguir atendiendo y ésta le contestó de manera altanera que no.

(...)

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que [REDACTED], estuvo presente el día y en el lugar en que acontecieron los hechos denunciados –treinta de junio de dos mil veintidós- en virtud de que el Director General de [REDACTED] le asignó la función de [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Al respecto, [REDACTED] en su declaración refirió que la persona denunciante le tomó el vídeo al sentirse agredida porque no la atendió, ya que en sus propias palabras se volteó para atender a otras personas y dejó con la palabra en la boca a la denunciante, sin decirle que le permitiera un momento, o que la disculpara, es decir se volteó sin decirle nada, y cuando regresó para atenderla, la persona denunciante

comenzó a agredirla. Además, señaló que en algún momento la persona denunciante le quitó su credencial, la comenzó a jalonear y a grabar en vídeo.

(...)

Cabe destacar que cuando se le hizo saber en la diligencia el señalamiento expreso de la denunciante hacia ella como la persona que no la quiso atender, a diferencia de la otra servidora pública que mencionó que si la atendió [REDACTED], la denunciada refirió que de hecho intervino porque vio que su [REDACTED] no aceleraba su trámite y que por querer agilizar las cosas la denunciante se fue contra ella [REDACTED] [REDACTED] ya que asume que su error fue haberse volteado, pues eso detono que la persona denunciante perdiera el control y la agrediera directamente.

(...)

Por consiguiente, esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos descritas constituyen elementos suficientes que permitan establecer que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de [REDACTED] de este Alto Tribunal, respecto a la conducta descrita y examinada en este subapartado A, presuntamente cometió la falta administrativa no grave prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente en la época de los hechos–, en relación con los numerales 49, fracción I y 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 4.13 y 4.19 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, ya que no proporcionó la atención que solicitó la persona denunciante, el treinta de junio de dos mil veintidós, no obstante que formaba parte de las funciones que debía desempeñar.

(...)

B. La persona denunciada hizo una señal obscena a la denunciante.

Sobre esta conducta, en el escrito de queja la persona denunciante refirió que ante la negativa de [REDACTED] [REDACTED] de proporcionarle la atención que solicitó, le preguntó su nombre mientras le tomaba fotografías con la intención de hacer una denuncia, a lo que ésta le respondió con una señal en la que sobresale el dedo mayor (medio) sobre los demás, por el lado del dorso de su mano, como un gesto obsceno.

Para acreditar su dicho, la denunciante exhibió adjunto a su escrito de queja, diversas fotografías entre las que se advierte la de [REDACTED] haciendo la señal obscena antes referida, la de su identificación y la de esta credencial colocada en su solapa.

(...)

Además, cuando en la citada diligencia le fue puesta a la vista la fotografía específica en la que se advierte la imagen de [REDACTED] haciendo la señal obscena, así como la de [REDACTED] en la que aparece su identificación, la persona denunciada acepta que se trata de ella, así como la imagen de su credencial (la que afirmó que estaba al reveso), y ante el cuestionamiento expreso sobre lo que estaba haciendo en la fotografía en la que hace la seña en la que sobresale el dedo mayor (medio) por el dado del dorso de su mano, dijo que suponía que fue en algún momento en que levanto las manos, lo que ocurrió mientras la persona denunciante le decía que los estaba grabando porque los iba a denunciar, sin reconocer haber realizado la seña obscena que refirió la persona denunciante.

(...)

En ese sentido, si bien es cierto que [REDACTED] niega que haya realizado a la persona denunciante la señal obscena que aparece en la foto, y que solo refiere que corresponde al momento en que probablemente levantó las manos; al adminicular su dicho con el restante material probatorio, esto es, con la imputación que realiza la persona denunciante, la imagen que se advierte en la fotografía, la declaración de la propia persona denunciada y la de la testigo [REDACTED], esta autoridad investigadora llega a la convicción de que [REDACTED] presuntivamente sí le faltó al respeto a la persona denunciante al hacerle la seña en la que sobresale el dedo medio por el lado del dorso de su mano, dada la connotación obscena que tiene realizar esa seña.

(...)

Las anteriores razones se estiman suficientes para acreditar de manera presuntiva que la persona servidora pública [REDACTED], al desempeñar las funciones que tenía asignadas en el cargo de [REDACTED] de la Dirección General [REDACTED] de este Alto Tribunal, no cumplió con las funciones, atribuciones y comisiones que tenía encomendadas, observando su desempeño disciplina y respeto, en contravención a lo que establecen los artículos 49, fracción I, en relación con el 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5.10 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, ya que al hacer una señal obscena, en la que sobresale el dedo medio por el lado del dorso de su mano a la persona denunciante, le faltó al respeto y lesionó sus derechos y su dignidad.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se concluyó que la calificación que le

correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-146-2024** de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³.

¹³ **LGRA**
Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
I. El nombre de la Autoridad investigadora;
II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien,

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente **SCJN-DGRARP-P.R.A. 13/2024**.

En el auto inicial de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la calidad de [REDACTED] como denunciante de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 112, primer párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el

aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹⁴ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

(...)

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

¹⁵ **LOPJF**

Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 112, 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 37, fracción XV, 38, fracciones VIII, XI y XII¹⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas previstas en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los numerales 49, fracción I, y 7 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas –vigente en la época de los hechos-, así como los numerales 4, 4.13, 4.19, 5 y 5.10 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, pues no proporcionó la atención que solicitó la denunciante e hizo una

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁶ **ROMA**

Artículo 37. La Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XV. Dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa con base en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

(...)

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XI. Admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, por conducto de la persona titular de la Dirección General o del personal que autorice para tal efecto;

(...)

señal obscena a la denunciante, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento por auto de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁸, y 208, fracción II¹⁹, de la Ley

¹⁷ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁸ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.

General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-146-2024** con el que se remitió el expediente de investigación del que deriva este procedimiento, **ii)** acuerdo de inicio del procedimiento de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/334-2022**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, **iv)** copia certificada del “*Cuadernillo de constancias reservadas relativas al expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/334-2022*”, **v)** copia simple de la circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública y, **vi)** disco DVD-R que contiene los archivos digitales de los documentos descritos.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/336/2024**, enviado y entregado vía correo electrónico el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
(...)

idA/1GEomeI8cmXWMbGkdTMtTSFNs9xgIL4Y+zIkeHk=

se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/1685/2024**, de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], [REDACTED] Federal adscrita en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/335/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Notificación a la tercera interesada.

Debido a que no fue posible localizar a [REDACTED] en el domicilio que proporcionó en su escrito de denuncia²⁰, por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora ordenó que le fuera notificado por rotulón tanto el auto de inicio del procedimiento y ese acuerdo.

D. Audiencia pública inicial.

En el acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil veinticuatro se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de defensas de [REDACTED] el doce de abril de dos mil veinticuatro.

²⁰ En el expediente obra razón actuarial de dos de abril de dos mil veinticuatro, en la que consta que no fue posible notificar el acuerdo de inicio del procedimiento a [REDACTED] en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, ya que en ese domicilio se encuentra un despacho contable del que si bien se comentó que ella es clienta, no habita ni trabaja en dicho domicilio, por tanto no recibieron la notificación referida y no se obtuvo algún otro en el que pueda ser localizada; por tanto se ordenó notificarla por rotulón.

Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora señaló que al haberse ordenado que se notificara por rotulón a la persona denunciante el acuerdo de inicio del procedimiento y a efecto de que dicha persona tuviera la oportunidad de elegir la modalidad para acudir a la audiencia de defensas, se dejaba sin efectos la fecha referida y fijó como nueva fecha el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, lo que fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, con la constancia de diecisiete del mismo mes y año en la que se asentó que la denunciante no presentó promoción alguna por la que señalara la modalidad que elegía para comparecer a la audiencia de defensas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, la autoridad substanciadora hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio y por lo tanto, no fue posible habilitar su participación en la audiencia de defensas.

En la fecha fijada para la audiencia, se hizo constar la presencia de la servidora pública imputada; sin embargo, ésta señaló que no pudo contactarse con algún Asesor Jurídico Federal, por lo que, con la finalidad de que [REDACTED]

²¹ CFPC

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

tuviera tiempo de contactar a algún Asesor Jurídico Federal o alguna otra persona licenciada en derecho de su elección, se suspendió la audiencia y con esa acta se dio cuenta al Contralor para que determinara lo conducente.

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por autorizada a la defensora de la servidora pública imputada y, en consecuencia, señaló el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, lo que fue notificado personalmente a [REDACTED] el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro²².

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas con la asistencia de la servidora pública imputada y la de su abogada defensora, quien en ese acto, aceptó y protesto su cargo.

En la audiencia, [REDACTED] a través de su defensora ratificó su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y ofreció como pruebas: i) la instrumental de actuaciones y, ii) la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

²² Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la razón de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro en la cual, los autorizados para intervenir en este procedimiento señalaron las dificultades que se presentaron para notificar a [REDACTED], el auto de catorce de ese mismo mes y año, por lo que se ordenó hacer del conocimiento de la presunta responsable la obligación que tiene de conducirse con respeto y que el incumplimiento a esa obligación, así como la falta de colaboración pueden ser causa de responsabilidad administrativa.

En la audiencia de defensas y, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se le comunicó a [REDACTED] que tiene la obligación de conducirse con respeto, entre otros, con el personal de esa autoridad substanciadora y que el incumplimiento a esa obligación, así como a la falta de colaboración en el procedimiento en el que se actúa puede ser causa de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I y VIII²³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, en uso de la voz, [REDACTED] manifestó:

“Mi [REDACTED] vía WhatsApp me informa que me están buscando para una notificación, lo cual le escribo que yo me encuentro comiendo, me contesta mi [REDACTED] que no hay problema que espera, pasan aproximadamente veinte minutos cuando la licenciada, desconozco el nombre, que fue a notificar, amenaza a mi [REDACTED] que quiere hablar con la directora de la estancia infantil a lo que mi [REDACTED] le dice que yo no soy maestra y que mi jefe directo se encuentra en el inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así mismo mi regreso del comedor sería por la puerta donde ingresan los proveedores, me traslado a recibir mi notificación y la licenciada que desconozco el nombre me pide que conteste el teléfono celular propiedad de ella a lo que yo le contesto que no puedo tomar teléfonos ni cosas que no sean mías, así mismo me pide alguna identificación para poder ser notificada, lo cual le digo que no cuento con ninguna y me menciona que entonces no me puede notificar porque no hay

²³ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

(...)

quien de fe de que soy la persona a notificar a lo que solicito a mi jefa podría firmar dando fe de que soy la persona a notificar, así mismo recibiendo la notificación y manifestando lo que puse en la notificación”

Por otra parte, la autoridad investigadora mediante oficio **UGIRA-I-287-2024** de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

E. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [REDACTED], en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴.

En ese mismo acuerdo, se tuvo por autorizadas a las defensoras de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para consultar el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema

²⁴ **LGRA**
Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.
(...)

Corte de Justicia de la Nación, así como recibir notificaciones electrónicas.

F. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito de defensas de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no proporcionó la atención que solicitó la persona denunciante

“(…)

En primer lugar, manifiesto que dentro de mis funciones de acuerdo a mi plaza [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como lo fue en el caso de la persona denunciante, en ese momento y por la situación de la pandemia sólo teníamos la obligación de entregar un papel en el que se encontraba [REDACTED] para efecto de que las personas que acudían pudieran realizar los trámites correspondientes por los que acudían, por lo que al informar a mi [REDACTED] de que le ofreciera [REDACTED], ese fue motivo para que se ofendiera la señora ya que esperaba que mi [REDACTED] [REDACTED] ayudara en su trámite excediéndose en proporcionar [REDACTED] que no le compete corriendo el riesgo de dar una indicación incorrecta, pues la instrucción precisa era entregar los papelitos con la [REDACTED] lo que fue corroborado en las entrevistas con los testigos, quienes mencionan como eran nuestras actividades en tiempos de pandemia hacia la atención

de los visitantes e inclusive el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su entrevista proporcionó dicho papel como evidencia que era el que se tenía que entregar [REDACTED] para que con dicha [REDACTED] realizaron (*sic*) lo conducente y poder ser atendidos por el personal de las áreas administrativas de la SCJN, cabe hacer mención que en ningún momento la persona denunciante me solicitó directamente alguna [REDACTED] y aunque así hubiera sido tendría que haber cumplido con entregarle dicho papel en el que se encontraba la [REDACTED] para que se comunicara y lograr sacar una cita con el área correspondiente.

No se debe soslayar que la descripción de la conducta debe gozar de tal claridad que el destinatario de la misma pueda comprender la conducta que se le atribuye, así como el alcance de la misma. En ese sentido, si no se encuentra dentro de mis funciones la conducta que se me atribuye es incuestionable que jurídicamente no soy responsable de las mismas, (...) y toda vez que la persona denunciante miente en los hechos como lo hizo en proporcionar la información respecto al domicilio en el que podía ser localizada, que presentó una denuncia y fue admitida por la autoridad investigadora sin tener la certeza de quien es o si realmente es la persona que dice ser ya que en la denuncia realizada no presentó identificación o credencial que acreditara su identidad y su interés jurídico, dicha denuncia no pudo ser ratificada como ya dije los datos proporcionados son falsos como se acredita con la razón de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, firmada por la dictaminadora [REDACTED].

(...)

En consecuencia, con su actuar la autoridad investigadora, transgrede en mi perjuicio el principio de legalidad y exacta aplicación de ley que rige en materia administrativa y que se encuentra tutelado en el artículos (*sic*) 16 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

2. En relación con la conducta consistente en: “[REDACTED] [REDACTED], hizo una señal obscena a la denunciante.” manifestó que:

Bajo el principio de lealtad y mi deber de cumplir con los principios de ética que rigen mi actuar niego rotundamente los hechos, como quedó asentado en mi entrevista la prueba con la que trata de acreditar el hecho la autoridad investigadora es sacada de un video tomado de la presunta denunciante, ya que nunca tomó fotos, por lo que creo y estoy convencida que dicho vídeo fue alterado y realizado una foto truqueada pues como se advierte en el anexo uno, la mano se aprecia de mayor tamaño con fondo negro, cuando no se debe de ver así ya que era de día y la foto debe tener un fondo con luz, concatenado a esto y la conducta desplegada por la denunciante al mentir en los datos de localización y esta nunca pudo ser localizada para efectos de

poner a disposición el celular y se pudiera realizar la recolección de evidencia, lo cual no pudo suceder, luego entonces se está una duda razonable que esa evidencia presentada sea real máxime que de las entrevistas obtenidas de los testigos nadie pudo aseverar que se le hubiere negado la atención o que hubiere ofendido a dicha persona, pues al contrario, manifestaron lo agresivo que la denunciante se encontraba en ese momento, por otra parte como manifesté días después la señora se presentó y yo le di la atención de acompañarla a oficialía de partes, si en realidad yo la hubiera tratado mal, ni siquiera hubiera aceptado el servicio y hubiera pedido a otro el apoyo, sin embargo es lamentable que la autoridad investigadora no pudo recabar las grabaciones pues de haber sido el caso ahí se acreditaría que yo nunca realice ninguna conducta grosera faltando al respeto a la denunciante. Y ante la falta de evidencia se debe de aplicar la duda razonable, concepto que se hace referencia a la situación que se da, cuando dudar es la consecuencia lógica y necesaria de la falta de evidencias, que hace que no se tenga certeza sobre determinado hecho.

(...)

De análisis integral del asunto y en virtud que el derecho administrativo sancionar (sic) y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, de ahí que, a fin de determinar si se cumple con el principio de referencia es necesario tener en claro que la imputación que se me hace adolece de tipicidad pues por una parte la conducta que se me atribuye marcada como inciso a) no está prevista como función específica de mi plaza como lo pretende hacer ver la autoridad investigadora al tomar en consideración manifestaciones de una entrevista en la que nunca fui asesorada y me fueron induciendo en el interrogatorio plateado (sic) y si nunca supe que quería la persona no fue por falta de interés si no que ya había sido atendida y no tenía nada que tratar conmigo.

(...)

Ahora bien, respecto a la supuesta conducta marcada con el inciso b) no se puede tener la certeza de que el hecho haya pasado y que esa foto no haya sido manipulada, pues de las declaraciones de los testigos no se pudo desprender que ese hecho sea cierto.

(...)

En este orden de ideas, no se debe soslayar que en dicha ley el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino sólo aquellas en las que de su autor que tengan determinada intención en producir un resultado, lo cual se puede apreciar de lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual reza:

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

El precepto que antecede permite a los órganos de control de abstenerse de imponer la sanción en el caso que el servidor público haya realizado la conducta que se le atribuye por impericia o negligencia. Ahora, la conducta atribuida a mi persona es atípica, toda vez que no fue realizada con dolo.
(...)
En este orden de ideas, solicito se tome en consideración el principio de presunción de inocencia que prevalece en materia administrativa disciplinaria en similares condiciones a la materia penal, ello ante la ausencia de dolo, en consecuencia, la falta de tipicidad.
(...)”

Asimismo, ofreció como pruebas:

- 1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa en lo que favorezca a mis intereses.
- 2. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en los pensamientos lógico-jurídicos que se sostengan en los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el

194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-287-2024**, presentado en la audiencia de defensas de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

G. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] lo siguiente:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones de este procedimiento, la cual **se admite** con fundamento en el artículo 130²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

2. Presuncional en su aspecto legal y humana. De conformidad con el artículo 130 de la Ley General de

²⁵ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²⁶ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

responsabilidades Administrativas esta prueba **se admite** y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora proveyó:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, tanto el formato impreso como electrónico.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la omisión del presunto responsable en la realización de la conducta mencionada en el apartado anterior.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Respecto de la denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, se declaró precluido su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas toda vez que no presentó escrito alguno ni se presentó a la audiencia de defensas.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX²⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la autoridad investigadora y a la persona servidora pública imputada y mediante rotulón de esa misma fecha a la persona denunciante.

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora tuvo por presentado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito de dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rindió alegatos, en los que manifestó:

“(…) Ahora, la conducta atribuida a mi representada es atípica (*sic*), toda vez que no fue realizada con dolo, ello al encontrarse dicho elemento subjetivo dentro del tipo, pues como ha quedado apuntado en líneas que anteceden el objetivo primordial es castigar la intención de realizar aquellas conductas encaminadas a producir un resultado antijurídico.

²⁷ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(…)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(…)

(...)

Conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y la sana crítica es posible arribar a la conclusión que no existió por parte de mi representada la voluntad de querer infringir la norma.

(...)

En este sentido, no sólo es evidente que no había dolo en el actuar de [REDACTED], si no que no encuadra la conducta imputada ya que mi representada nunca negó o dejó de proporcionar la atención que solicitó la persona denunciante ya que quien le brindó el origen del servicio fue [REDACTED] como se advierte en su testimonio, [REDACTED] únicamente le preguntó si lo estaba atendiendo y le sugirió a su [REDACTED] le proporcionara el documento con los requisitos al ver que ya llevaba un tiempo la señora [REDACTED]

(...)

Por último, pido que al momento de resolver este asunto se me absuelva de la falta grave que se me atribuye, tomando en consideración los hechos y argumentos jurídicos hechos valer, considerando de igual forma lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que yo en ningún momento actué de manera dolosa, ni he sido sancionada previamente por una falta similar, los antecedentes laborales y antigüedad en el servicio.

(...)”

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-681-2024** de dos de julio de dos mil veinticuatro por el cual, la autoridad investigadora presentó su escrito de alegatos, en el que manifestó:

“(...)

Al respecto esta autoridad investigadora tiene presente que si bien la valoración de las pruebas constituye una decisión exclusiva de la autoridad resolutora se estima que los argumentos que expone la persona presunta responsable en su defensa no son suficientes para desvirtuar la comisión de las conductas con las que incumplió la obligación de ejercer las funciones que tenía encomendadas, así como de observar en su desempeño disciplina y respeto hacia la persona denunciante.

Lo anterior se sostiene sobre la base de que en el informe de presunta responsabilidad administrativa quedó acreditado que, contrario a lo que sostiene la persona presunta responsable, [REDACTED], al ser una de las atribuciones estipuladas en la cédula de funciones de la plaza que ocupa, además de que esa función fue una designación

expresa de su titular, el Director General de [REDACTED] de este Alto Tribunal, lo que no necesariamente implica que estuviera obligada a [REDACTED] sobre temas jurídicos o técnicos, pues no es [REDACTED] lo que se le reprocha, sino esencialmente de atender de manera respetuosa a las personas que acuden a solicitar [REDACTED] la institución; lo cual no realizó, según lo reconoció la propia presunta responsable y se corroboró con la declaración de la testigo [REDACTED], quien estuvo al tanto de los hechos porque estuvo presente el día y en el lugar que acontecieron.

Habida cuenta que la presunta responsable también refirió que no obstante la denunciante ya estaba siendo atendida por su [REDACTED], ella intervino en la atención que ésta le estaba proporcionando, reconociendo que fue su error haberla dejado con la palabra en la boca, sin decirle nada, ya que ello detonó la molestia de la denunciante, de ahí que si existen elementos que corroboran la falta administrativa en que incurrió la presunta responsable.

Tampoco asiste razón a la persona presunta responsable a considerar que esta autoridad transgredió en su perjuicio el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley al haber admitido la denuncia sin que se acreditara la identidad y el interés jurídico de la denunciante, derivado de que no se le pudo localizar en el domicilio que proporcionó.

(...)

En virtud de lo anterior, es dable sostener que no resultaba indispensable que se comprobara la identidad de la persona denunciante o determinar si tenía interés jurídico, pues no debe soslayarse que en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, la queja o la denuncia no tiene como objetivo fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino que éste se erige como una garantía para la óptima prestación del servicio público, a fin de que responda de manera eficaz a los intereses de la colectividad.

(...)

Por lo que hace las manifestaciones que realiza la presunta responsable encaminadas a cuestionar la veracidad de la fotografía en la que se aprecia que está realizando una señal obscena, o en las que sostiene que ante la falta de grabaciones no se puede acreditar la imputación que hace esta autoridad investigadora, se estima que esas aseveraciones no son suficientes para desestimar las pruebas que recabo esta autoridad investigadora y con las que se acredita que la persona presunta responsable incurrió en la falta imputada.

Máxime porque se tiene en cuenta que cuando le fue puesta a la vista la fotografía específica en la que se advierte su imagen haciendo la señal obscena, la persona presunta responsable

aceptó que se trataba de ella, no obstante que ante el cuestionamiento expreso sobre lo que estaba haciendo en la fotografía en la que hace la seña, sólo refirió que pudo haber sido tomada en algún momento en que levanto las manos, mientras la persona denunciante le decía que los estaba grabando porque los iba a denunciar.

(...)

Sin que pase inadvertido que la persona presunta responsable sugiere que esta autoridad investigadora tomó en consideración las manifestaciones que realizó la referida servidora pública en una entrevista que califica como fuera de la legalidad porque no fue asesorada y porque se le fue induciendo en el interrogatorio.

(...)

Además, sobre que no fue asesorada, se destaca que desde que se notificó a la servidora pública presunta responsable que se le citaba a una diligencia en la que se le harían del conocimiento los hechos investigados, se le hizo saber que tenía derecho a declarar o no en relación con ellos, que podía ser asistida por una persona profesionista en derecho, así como que podía aportar las pruebas que estimara conducentes para el esclarecimiento de la indagatoria; por tanto, esta autoridad investigadora de ninguna manera actuó de manera contraria a sus atribuciones ni a los derechos de la persona presunta responsable, ni tuvo el propósito indicado por la referida persona servidora pública.

(...)

En consecuencia, del análisis conjunto de las pruebas, esta autoridad investigadora arriba a la conclusión de que se ha derrotado la presunción de inocencia que operó a favor de la persona aquí referida, y que se encuentran actualizadas las faltas imputadas, así como su responsabilidad administrativa.

(...)"

En el mismo acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora señaló que no se recibió promoción alguna de [REDACTED] por la que presentara alegatos en el plazo concedido por lo que, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se declaró precluido su derecho para formularlos.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁹.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1668/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, asimismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en

²⁸ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁹ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, primer párrafo³⁰, y 113, fracción II³¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con lo previsto en el artículo 208, fracción X³², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa

³⁰ **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)

³¹ **LOPJF**
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)

³² **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)

SCJN/UGIRA/EPRA/334-2022, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veinticinco de marzo del mismo año a [REDACTED] mediante notificación electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005³⁴, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,

³³ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³⁴ **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁵ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁶, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría. El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.
(...)

³⁵**LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁶ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

(artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir,

verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³⁷.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o

³⁷ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”³⁸**.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

³⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Emplazamiento. En el auto inicial de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas de dicho auto, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] fue notificada personalmente en su domicilio laboral.

Por tanto, se considera que la persona servidora pública imputada, fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuvieran en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éstos contaban con cédula profesional de licenciados en derecho.

En tal virtud, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designadas a las defensoras de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con su escrito de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se le requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizada a la servidora pública imputada para oír y recibir notificaciones en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. Audiencia pública inicial.

En el acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil veinticuatro se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de defensas de [REDACTED] el doce de abril de dos mil veinticuatro, lo cual fue notificado personalmente el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, sin embargo, en acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora determinó que al haberse ordenado que se notificara por rotulón a la persona denunciante el acuerdo de inicio del procedimiento, a efecto de que dicha persona tuviera la oportunidad de elegir la modalidad para acudir a la audiencia de defensas, se dejaba sin efectos la fecha referida y fijó como nueva fecha el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la presencia de la servidora pública imputada; sin embargo, ésta señaló que no se pudo contactar con algún Asesor Jurídico Federal, de ahí que con la finalidad de que [REDACTED] [REDACTED] tuviera tiempo de contactar a su Asesora Jurídica Federal o alguna otra persona licenciada en derecho de su elección, la autoridad substanciadora señaló que no celebraría la audiencia y con el acta se daría cuenta al Contralor para que determinara lo conducente.

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por autorizada a la defensora de la servidora pública imputada y, en consecuencia, señaló el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro como fecha para la celebración de la audiencia de defensas. Dicho acuerdo fue

notificado a [REDACTED] el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Si bien, entre la fecha de la notificación de este último proveído y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron cinco días hábiles con lo que podría estimarse que se incumplió con el plazo señalado por el artículo 208, fracción III³⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cierto es que, ello no afectó el debido proceso pues, desde la notificación del inicio de este procedimiento - veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro- se le informó y permitió que la servidora pública ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y

³⁹**LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También, se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] quien en ese acto ratificó su escrito de defensas en el que ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] presentó su escrito de defensas, el cual fue ratificado en la audiencia de defensas y ofreció pruebas. Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio **UGIRA-I-287-2024** de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de nueve de febrero de dos mil veinticuatro emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/334-2022**.

Por auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humana, mismas que tuvo por admitidas y desahogadas, con

fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰.

Por lo que respecta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en el mismo auto, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la denunciante en dicho auto, la autoridad substanciadora tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito por el cual, [REDACTED]

⁴⁰ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones. (...)

██████████ ██████████ presentó alegatos, así como el oficio **UGIRA-I-681-2024** de dos de julio de ese mismo año, de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual, presentó sus alegatos. Por último, tuvo por precluido el derecho de la denunciante para rendir alegatos.

CUARTO. Valoración de pruebas. Esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴², este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de ocho de marzo de dos mil veinticuatro por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de

⁴¹ **LGRA**
Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
⁴² **CFPC**
Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Responsabilidades Administrativas⁴³; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En el asunto que se resuelve, las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, acreditan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de [REDACTED] el treinta de junio de dos mil veintidós estaba asignada al área de [REDACTED] Sede de la Suprema Corte [REDACTED] para cubrir [REDACTED] [REDACTED] lo que se advierte del informe enviado por el Director General de [REDACTED] mediante oficio D [REDACTED]-123-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Asimismo, de su cédula de funciones de [REDACTED], proporcionada por el Director General de Recursos Humanos en oficio **DGRH/SGADP/DRL/841/2023** de ocho de agosto de dos mil veintitrés, se tiene acreditado que entre éstas se encuentra [REDACTED] a la Suprema Corte, lo que implica [REDACTED] [REDACTED], lo que fue reconocido por la servidora pública imputada en su escrito de defensas, al indicar que sólo tenía “[REDACTED]”

⁴³ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fixará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

_____, _____, _____, _____, _____, _____, _____, _____

_____, _____

Ello es coincidente con lo manifestado por [REDACTED] en su comparecencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés en la que indicó que “yo me metí, porque vi que la [REDACTED] no aceleraba su trámite, y yo me preocupé porque dije ya la tenemos mucho tiempo entonces yo por meterme de que mi [REDACTED] [REDACTED] por querer agilizar las cosas salió peor porque ya fue en contra de mí, por haberme volteado, mi error fue haberme volteado” y que además, “Le dije discúlpeme, se me hizo fácil voltear, pero si usted sigue faltando al respeto no se le va a atender”, por lo que ella reconoce que intervino [REDACTED] a la denunciante y que faltó al respeto a la denunciante al “voltearse” e ignorarla cuando intervino en la atención que su [REDACTED] estaba brindando y manifestó que solo se le “entregarán los papelitos”.

La servidora pública imputada, reconoce la existencia de los hechos materia del presente asunto, al indicar en la citada comparecencia que “ [REDACTED]

[REDACTED] realizar los trámites correspondientes por los que acudían, por lo que al informar a mi [REDACTED] de que le ofreciera dicha [REDACTED] ese fue motivo para que se ofendiera la señora”.

Con las manifestaciones anteriores, se tiene acreditado que el treinta de junio de dos mil veintidós la servidora pública imputada tuvo una discusión con la persona denunciante y que con motivo de ello, impidió que se le [REDACTED] requerida, lo que guarda relación con el escrito de denuncia de nueve de agosto de dos mil veintidós, en el que la persona denunciante indicó que “la C. [REDACTED], quien, al estar explicándole yo lo que necesitaba, se dio la vuelta y me dejó hablando, ante lo cual mire a la señorita anterior con extrañeza y ésta me miro con recelo. La señora [REDACTED] [REDACTED] regreso hacia donde yo estaba pero sin detenerse, por lo que le pregunté si me iba a seguir atendiendo y ella respondió desvergonzada y altaneramente que “no”, así nada más”.

Por lo que respecta a la falta relacionada con la señal obscena realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la denunciante, se tiene acreditado que en las imágenes fotográficas agregadas al escrito de denuncia, la servidora pública en la comparecencia de veintiocho de junio de dos mil

veintitrés reconoció ser ella quien aparece en éstas al indicar que *“Quisiera declarar sobre las fotos que vi en el expediente más (...)”*.

De las imágenes fotográficas, se observa que en una de ellas aparece la servidora pública imputada haciendo una señal obscena en la que sobresale el dedo mayor de la mano sobre los demás, cuestión que [REDACTED] en su comparecencia indicó *“Sí, soy yo, pero yo creo fue cuando levante mis manos así porque jamás he ofendido a una persona y menos en ese lugar lleno de cámaras”*, con lo que se tiene por acreditado que es ella quien aparece y reconoce que tiene levantada la mano.

Documentales y testimoniales que concatenadas entre sí, acreditan la existencia de los hechos denunciados por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 134⁴⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les otorga valor probatorio pleno.

⁴⁴**LGRA**
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
(...)
Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.
Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3929-2024**, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al treinta de junio de dos mil veintidós era de 1 año, 10 meses, y 15 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de

sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio

⁴⁵ **LGRA**
Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.
(...)
Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:
I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
(...)
Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

pleno en términos del artículo 133⁴⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁷ de la

⁴⁶ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴⁷ CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Constitución General, que establece que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] cargo que ocupa desde el dieciséis de agosto de dos mil veinte a la fecha, conforme a lo señalado por el Director General de Recursos Humanos en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3929-2024** de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En tal virtud, si en el año dos mil veintidós era servidora pública de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED] es la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los numerales 49, fracción I, y 7, fracciones I, y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en la época de los hechos, así como 4.13, 4.19 y 5.10 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, porque: **a)** no proporcionó la atención que solicitó la persona denunciante y, **b)** realizó una señal obscena a la denunciante.

Para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de ocho de marzo de

dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora que, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁸ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 110. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*
(...)

XVI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.*
(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
(...)

VII. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*
(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

⁴⁸ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

- 4.13.*** *Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.*
(...)
- 4.19.*** *Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.*
(...)
- 5.10.*** *Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.*

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, por lo que deberán tratar con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo del mismo, con independencia de si esas personas también son servidoras públicas o el nivel jerárquico que tengan.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas señaladas, imputadas a [REDACTED] [REDACTED] contravienen la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 49, fracción I, en relación con el numeral 7, fracciones I, y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en la época de los hechos, así como 4.13, 4.19 y 5.10 del Código de Ética del Poder

Judicial de la Federación porque: **a)** no proporcionó la atención que solicitó la persona denunciante y, **b)** realizó una señal obscena a la denunciante.

Conforme a lo señalado en el oficio D-123-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, la servidora pública imputada el treinta de junio de dos mil veintidós se encontraba asignada al [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para [redacted] entre las funciones que tenía asignadas, se encontraba la de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

En el día de los hechos y conforme a la denuncia, comparecencias de todos los testigos, [redacted] [redacted] tiene acreditado que [redacted] el día treinta de junio de dos mil veintidós, intervino cuando [redacted] atendía a la persona denunciante, le indicó que le entregarán el “[redacted] [redacted] [redacted]”, se volteó e ignoró a la denunciante. Dicho acto, derivó en que la persona denunciante le reclamara a la servidora pública imputada ese trato y en ese momento comenzaron a discutir, lo que fue calificado por la autoridad investigadora como faltas de respeto.

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede

entender por “*tratar con respeto*” a los demás, especialmente dentro del ámbito de los empleos, cargos o comisiones que desarrollen los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su relación con otras personas en las actividades que se les encomienden o con motivo de ellas, el capítulo V, numeral 5.10 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, indica que una de las virtudes que se debe tener es la del “respeto” y considera que actuar con base en él implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas.

Si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que la comprensión de dicho valor también resulta extensivo a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un principio exclusivo del actuar jurisdiccional. Ello, porque conforme al Diccionario de la Real Academia Española la palabra “respeto”, se encuentra vinculada con el miramiento, consideración y deferencia con la que una persona se conduce hacia otra⁴⁹.

De igual forma, considerando como referencia normativa, el respeto igualmente es definido en el Código de Ética de la Administración Pública Federal⁵⁰ como la obligación que toda

⁴⁹ Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 25 de abril de 2025 en: <https://dle.rae.es/respeto?m=form>

⁵⁰ **Código de Ética de la Administración Pública Federal**

Artículo 14. Respeto. Las personas servidoras públicas deberán otorgar un trato cordial a las personas en general, incluyendo a aquellas con quienes comparten espacios de trabajo, de todos los niveles jerárquicos, propiciando una comunicación efectiva.

Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

I. Conducirse de manera irrespetuosa y realizar cualquier conducta que atente contra la dignidad de las personas, ignorando los protocolos de actuación para la atención de la discriminación, así como de prevención, atención y sanción del acoso y hostigamiento sexuales, en su caso, los de atención en el servicio público;

persona servidora pública tiene de otorgar un trato cordial a las personas en general, incluyendo a aquellas con quienes comparten espacios de trabajo, de todos los niveles jerárquicos, propiciando una comunicación efectiva.

Esto es, el tratar con respeto a las personas con las que el servidor público tiene alguna relación derivada de su cargo y funciones, implica también que aquellos que tienen un trato directo con la ciudadanía deban en todo momento conducirse con amabilidad a fin de que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza en el servicio otorgado.

Lo anterior porque la prestación del servicio público es el conjunto de actividades ofrecidas con el objetivo de satisfacer determinadas necesidades de la población y para ello, cada servidor público tiene funciones y labores específicas que en su conjunto cumplen con ello. En el presente caso, como se indicó, [REDACTED] tiene entre sus funciones otorgar [REDACTED] a este Alto Tribunal ya sea a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo que en el caso y de la narrativa de los hechos no sucedió.

II. Hacer uso de lenguaje altisonante o realizar cualquier expresión de similar naturaleza, y
III. Realizar expresiones o actitudes de burla o tendientes a ignorar o menoscabar la ideología, pensamiento, opiniones o ideas de las personas, evitando el diálogo y sano debate.

Ella es así, porque en el día de los hechos, [REDACTED]
[REDACTED] al interferir en el servicio que prestaba su
[REDACTED] a la denunciante e indicarle únicamente que le
entregara “[REDACTED]” no fue amable con esta y
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Además de ello, como la misma servidora pública imputada reconoce, se volteó y dejó a la denunciante “con la palabra en la boca” por lo que con dicho actuar, evidenció la manera irrespetuosa con la que se condujo y provocó el malestar de la denunciante, lo que derivó en el altercado que tuvieron. Incluso, se destaca que ante el reclamo de la persona, la servidora pública imputada reconoció que le indicó que si continuaba con esa actitud no se le proporcionaría información.

Si bien, de los hechos se puede concluir que tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como la persona denunciante discutieron, está acreditado que ello se ocasionó ante la falta de cortesía de la servidora pública imputada, en contravención a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos conforme y con ello dar cumplimiento a su obligación establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El actuar irrespetuoso por parte de [REDACTED]
[REDACTED] también quedó acreditado con la imagen fotográfica en
la que se le observa haciendo una señal obscena.

Resultan ineficaces las manifestaciones de la servidora pública imputada, respecto a que las fotografías que agregó la denunciante a su escrito, fueron obtenidas de un video, asegura que la persona nunca tomó fotografías y que a su parecer fueron “truqueadas”, pues de autos, no se cuenta con elemento alguno con el que [REDACTED] demostrara que la denunciante tomó un video y no fotografías, ni tampoco en su momento, objetó dichas pruebas o solicitó su perfeccionamiento a fin de demostrar su dicho y por el contrario, del escrito de denuncia, la denunciante sí realizó una descripción de cada fotografía a fin de acreditar la existencia de los hechos, incluso, se destaca que la servidora pública imputada reconoció que era ella quien aparecía en dichas imágenes y de las comparecencias de los testigos y de la propia denunciada, se desprende que en la fecha de los hechos, sí existió un altercado entre [REDACTED] y la persona denunciante.

Resulta inatendible su manifestación respecto de que las fotografías no deben ser valoradas pues “tienen un fondo negro, cuando no se deben ver así ya que era de día y, en consecuencia, el fondo debe tener luz”; pues lo que se aprecia de fondo en las fotografías es el interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que está a contraluz desde la perspectiva en que se capturó la imagen, por lo cual se aprecia en “fondo negro”, además de que la mano de la servidora pública se aprecia de tamaño más grande, pues es el primer plano de la fotografía y dicho ángulo genera tal efecto.

Asimismo, resulta infundada su manifestación respecto a que la diligencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés fue ilegal pues no se le garantizaron sus derechos, ya que no fue legalmente asesorada, de autos, se tiene que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, al llevar a cabo la notificación de dieciséis de junio de dos mil veintitrés por el que se solicitó que se presentara a comparecer ante dicha autoridad y previo al inicio de esa diligencia, se hizo de su conocimiento que tenía derecho a declarar o no en relación con los hechos que se investigaban, que podía ser asistida por una persona profesionalista en derecho y que podía aportar las pruebas que estimara conducentes para el esclarecimiento de la indagatoria. Al respecto, [REDACTED] en la fecha de la comparecencia, manifestó que no quería ser asesorada, como se observa del video de la diligencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que obra en los autos del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/334-2022**.

Por lo que se refiere a las manifestaciones de la servidora pública al indicar que dentro de sus funciones no se encuentra proporcionar [REDACTED] [REDACTED], pues como se indicó en el considerando anterior, entre sus funciones sí se encuentra [REDACTED] [REDACTED] a la Suprema Corte, lo que no significa que debiera conocer respecto a temas jurídicos o técnicos, sino otorgar [REDACTED] [REDACTED] y contrario a lo que afirmó [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de defensas, su función

no se limitaba a entregar un papel, sino corroborar que la persona a quien atendía recibiera [REDACTED] suficiente para que pudiera [REDACTED]
[REDACTED].

Por lo que respecta a la afirmación de [REDACTED] [REDACTED] en relación a que la denunciante miente en los hechos y que no se tiene certeza de quien es o si realmente es la persona que dice ser ya que en la denuncia realizada no presentó identificación o credencial que acreditara su identidad o interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵¹ los denunciantes pueden ser anónimos, sin que sea necesario que las autoridades en la materia soliciten identificación o que se acredite el interés jurídico, pues en materia de responsabilidades administrativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, de la citada Ley General⁵², basta que la denuncia contenga los datos o indicios necesarios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas para que en el caso de la Suprema Corte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas ejerza su facultad de investigación sobre los

⁵¹ **LGRA**
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

⁵² **LGRA**
Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

hechos denunciados conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵³.

De ahí que no le asista la razón a la servidora pública imputada al afirmar que en el presente asunto se actuó en contra del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley que rige la materia administrativa, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos aspectos de respeto a la dignidad de otras personas constituyen las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público del más Alto Tribunal del país en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que con su comportamiento refleja hacia el exterior los principios rectores de esta institución.

En ese sentido, se tiene por acreditado que [REDACTED] [REDACTED] el treinta de junio de dos mil veintidós, en las [REDACTED] la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dentro de su horario de labores, se condujo de manera irrespetuosa hacia las personas con las que tenía relación con motivo de su encargo, pues incumplió con sus funciones al interferir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se le iba a

⁵³ ROMA

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

proporcionar a la denunciante, lo que provocó que se suscitara un altercado y realizara una señal obscena a una persona que únicamente venía a solicitar información de un expediente que se encuentra turnado en este Alto Tribunal.

Se destaca que incluso de autos se advierte [REDACTED] [REDACTED] dio motivo para que se emitiera el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la autoridad substanciadora tomó conocimiento de la razón de dieciséis de mayo de ese mismo año, en el que la autorizada para llevar a cabo la notificación del auto de catorce anterior, asentó las dificultades que tuvo para llevarla a cabo, puesto que la servidora pública imputada se comportó de manera hostil e incluso en la audiencia de defensas la autoridad substanciadora hizo de su conocimiento su obligación de conducirse con respeto y colaborar con el procedimiento en el que se actúa, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I y VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracciones I y VII, del mismo cuerpo normativo, así como 4.13, 4.19 y 5.10 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, ya que el treinta de junio de dos mil veintidós [REDACTED]: a) no proporcionó la atención que solicitó la persona denunciante y, b) realizó una señal obscena a la denunciante.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76⁵⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 110, fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 117⁵⁵ del mismo ordenamiento legal.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3929-2024**, de veintinueve de agosto

⁵⁴ **LGRA**

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

⁵⁵ **LOPJF**

Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de dos mil veinticuatro, se advierte que, al treinta de junio de dos mil veinte, fecha en que sucedieron los hechos, [REDACTED], ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de [REDACTED] con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 1 año, 10 meses y 15 días.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en que [REDACTED] el treinta de junio de dos mil veintidós, se encontraba asignada al área [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cubrir la [REDACTED] y en esa fecha incumplió con su obligación de conducirse con respeto y rectitud hacia una persona con la que se relacionó con motivo de su cargo, al emitir expresiones y cometer actos en el entorno del trabajo que atentaron contra la dignidad de la persona denunciante.

Cabe precisar, que el personal de [REDACTED] adscrito a este Alto Tribunal además de realizar funciones de [REDACTED], son el primer contacto de aquéllos ciudadanos que acuden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a [REDACTED] de ahí que el trato que brinden debe ser acorde con la institución a la que representan por lo que los malos tratos ejercidos por [REDACTED] en contra de la denunciante distan del buen comportamiento que todo servidor público debe tener.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción de que [REDACTED] [REDACTED], haya sido sancionada por algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción previsto en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, como se indicó en el considerando anterior, esta autoridad resolutora debe tomar en consideración que el incumplimiento de la obligación de [REDACTED] [REDACTED] de observar buena conducta en el empleo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se tiene relación con motivo del mismo, establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a su artículo 49, fracción I, es una acción que reviste el debido actuar de todo servidor público, mismo que deriva en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y, por tanto, el incumplimiento a ello configura la citada falta administrativa.

En tales circunstancias, para la imposición de la sanción en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga

a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Es por ello que las conductas de [REDACTED] analizadas en el presente asunto se estima como faltas de respeto hacia la persona denunciante y por ende, se consideran violatorias de derechos humanos, puesto que atentó contra su dignidad e integridad al llevar a cabo actos de provocación y realizar una señal obscena, por lo que dicha transgresión implica el incumplimiento sus obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se aparta de los principios de respeto y rectitud, que rigen el servicio público, cuestión que reviste mayor importancia si se trata de una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de observar buena conducta en su empleo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como, sobre todo, **erradicar toda manifestación de violencia y agresión en las instalaciones de este Alto Tribunal**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, apartado A, fracción I⁵⁶, de la Ley Orgánica del

⁵⁶LOPJF
Artículo 115. Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes: A. Tratándose de faltas administrativas no graves las sanciones consistirán en: I. Amonestación privada o pública;

Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 75, fracción I⁵⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impone a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED].

Sanción que se ejecutará en términos de lo establecido en términos de lo establecido en los artículos 75, fracción I, 208, fracción XI, y 222⁵⁸, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 48, fracción I⁹, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI⁶⁰, del Acuerdo General de Administración VI/2019,

⁵⁷ **LGRA**
Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

[REDACTED]
(...)

⁵⁸ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)
XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(...)
Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

⁵⁹ **AGP 9/2005**
Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

(...)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)
⁶⁰ **AGA VI/2019**
ARTÍCULO 24. Los expedientes personales deberán contener al menos:
(...)
VI. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la resolución administrativa en la que se le imponga alguna sanción, mismas que deberán ser remitidas a Recursos Humanos por los Titulares de los Órganos y Áreas;
(...)

deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en la época de los hechos, por incumplimiento de la obligación señalada en el numeral 7, fracciones I y VII, de la citada Ley General, así como 4.13, 4.19 y 5.10 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] en términos del artículo 75, fracción [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 48, fracción [REDACTED], del Acuerdo General Plenario 9/2005, acorde con lo expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en su parte final.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por

lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la Dirección General de [REDACTED], como superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados

electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 13/2024.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:17:55Z / 07/05/2025T10:17:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1b c7 89 ef fb 30 42 da 75 5d 6a c0 82 24 c4 25 e6 08 69 10 60 a4 f3 13 77 9b 21 dd cb d9 8b 05 71 b2 e5 72 87 d8 5e c5 f1 fa 7e b0 22 d1 a2 8a 36 12 c5 19 77 69 9f 9b db 2f 06 a1 97 34 69 a2 c9 45 2c 01 2e 21 2f d8 b8 b2 88 99 a6 03 8d 51 98 08 f0 e6 92 f2 1f 27 d3 98 01 9b 7e a4 64 37 aa b7 77 47 82 c6 8a d9 3d 2c d2 37 13 6c ae d3 d2 2f 5a 95 01 c4 70 f3 6d 86 00 fd 3f af 77 fd f0 0b 97 55 f8 20 6c ba d2 90 60 ec 55 57 46 c1 7c b2 59 e6 e1 d8 23 1d 1c 03 91 c4 be 3a 29 0b a3 41 e9 1b b0 c5 62 70 d3 4d d9 9c b4 a6 cd ae 51 c5 76 7d 93 a6 6b ea a5 c0 d3 60 cf 58 a1 10 6b 2f 4a 7f 18 91 db d7 11 83 bd 89 57 1e ad d2 f3 85 68 d6 51 e5 d2 6c c7 4a 6e ba 1f 75 ce ba 45 84 ff 94 c4 d7 85 1a 2f 42 42 bd b3 fd fe 57 57 2e e2 d3 a3 b9 f0 f7 55 52 93 57 b7 4b 0f ce			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:17:55Z / 07/05/2025T10:17:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:17:55Z / 07/05/2025T10:17:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8595711			
	Datos estampillados	59AF4F7EFB77BFB9BC587C709DEF1182287DDF6D0737E729E0236247B3D92328			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:42:37Z / 07/05/2025T10:42:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6b 69 0e 9a 45 35 f1 dc b5 9b 22 58 a2 28 d5 79 9b 90 93 9c 07 87 8c da e8 c9 55 ab b5 1b 8d 23 f6 39 fc 98 2c df ae ef e6 ce bc 0a f8 b3 6f 08 4a 00 ce c7 e8 79 0c 1b b2 c9 a9 7a 40 a0 d0 d0 70 20 99 36 61 88 4f 65 41 04 24 77 fe 85 e4 c4 5f 48 82 f9 b8 0e 5f 74 dc 7f d2 f6 fe 32 5a b5 89 e5 d5 f3 23 f6 a7 5b 28 b4 98 dc af e0 7f 46 e0 52 11 16 4c 1f 90 e1 25 36 58 c7 0b e8 ce fe cd 94 af 44 7b 51 c5 0f ba cf 72 d0 cd 47 5e bf 20 2b f1 f5 36 19 62 cd 00 a7 0b db f4 eb 00 9c 0e f9 ad f7 ae 3a d9 ad 3a 35 66 9b 48 13 f2 23 55 f3 e8 8a 52 a7 e6 0c 56 47 23 48 66 9f 6d 46 b8 88 4c a0 20 9a a8 30 78 2f 92 48 ea 96 d9 32 68 c2 4f 5f 0e f3 7a 09 2a 1d 65 fa fe 94 7b f9 2f 8a f1 f0 fe 70 d0 44 b8 ff fb f4 57 f0 e2 bd 78 c5 90 3b 97 a4 f6 47 d7 44 80 30 bf ee 41 e0			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:42:37Z / 07/05/2025T10:42:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:42:37Z / 07/05/2025T10:42:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8596019			
	Datos estampillados	F3AACDBEE1C2F694FB0C028CB475856EC248881F40FD130A9E4780CC75842DE1			